

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MARZO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1569

4 DE MAYO DE 2009

Presentado por el representante *Colberg Toro*
y suscrito por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", con el fin de restituir como décima opción a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", tiene el propósito de crear un cuerpo uniforme de reglas mínimas que las agencias deberán acatar al formular reglas y reglamentos que definan los derechos y deberes legales de una clase particular de personas. En adición, contiene otro cuerpo de normas distintas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos asignados al exponer una orden o resolución que define los derechos y deberes de personas específicas. Esta Ley establece un procedimiento uniforme de revisión judicial a la acción tomada por la agencia al adoptar un reglamento o al asignar un caso. Dicha Ley dispone, además, para la utilización máxima de procedimientos informales antes de agotar la etapa formal de decisión. Esta Ley se inspira en ofrecer a los ciudadanos servicios públicos eficientes y de alta calidad y se aplicará e interpretará liberalmente para alcanzar los propósitos mencionados, con las garantías básicas al debido procedimiento de ley.

La “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, establece nueve (9) entidades a las cuales no les aplica dicha Ley. Entre estas se encuentran la Oficina del Gobernador, la Asamblea Legislativa y la Rama Judicial. No obstante, mediante la Ley Núm. 61 de 17 de febrero de 2006, se enmendó la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” para incluir como su décima excepción a la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y deudas entre Agencias Gubernamentales.

Al momento de la aprobación de ese proyecto de ley, se utilizó una antigua redacción de la ley. Ello tuvo la consecuencia de que se descartó la redacción, hasta entonces vigente, que mediante la Ley Núm. 44 de 10 de enero de 2004, según enmendada, había insertado como la novena excepción a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico. De esa forma, por un error en la redacción de una enmienda, la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, no se encuentra exenta de las disposiciones de la “Ley de Procedimiento Administrativo”.

Esta situación puede crear situaciones delicadas en el manejo de casos administrativos por parte de esa entidad. Por lo cual entendemos que esta Asamblea Legislativa debe restituir la Ley a su antigua redacción incluyendo a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12
2 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.3 Definiciones

4 A los efectos de este capítulo los siguientes términos o frases tendrán el
5 significado que a continuación se expresa:

6 (a) “Agencia” significa cualquier junta, cuerpo, tribunal
7 examinador, corporación pública, comisión, oficina
8 independiente, división, administración, negociado,
9 departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o

1 cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a
3 llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que
4 pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir
5 licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones,
6 privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

7 (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la
8 Asamblea Legislativa

9 (2) La Rama Judicial

10 (3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas
11 adscritas exceptuando aquéllas en donde se haya
12 expresado literalmente la aplicación de las
13 disposiciones de esta Ley

14 (4) La Guardia Nacional

15 (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o
16 corporaciones

17 (6) La Comisión Estatal de Elecciones

18 (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del
19 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

20 (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del
21 Consumidor Sobre el Sistema de Clasificación de
22 Programas de Televisión y Juguetes Peligrosos

1 (9) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos
2 y Deudas entre Agencias Gubernamentales

3 (10) La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la comisión
4 de Relaciones Laborales del Trabajo para el Servicio
5 Público de Puerto Rico

6 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.